C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

A los folios 9, 10, 12 y 13: téngase presente.

Vistos y teniendo presente

Primero: Que comparece Eduardo Vásquez Silva, abogado, en representación de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Providencia, en su calidad de sostenedora de establecimientos educacionales de dicha comuna e interpuso recurso de reclamación contemplado en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, en contra de la Resolución Exenta PA N° 001905, de fecha once de agosto de dos mil veinticinco, notificada mediante correo electrónico el diecinueve del mismo mes y año, dictada por la Fiscal de la Superintendencia de Educación (S), doña Pamela Soza Poquet, que rechazó la reclamación administrativa interpuesta por la recurrente y en consecuencia mantuvo la sanción de privación de un 1% de la subvención general por dos meses, aplicada mediante Resolución Exenta N° 2024/PA/13/3351,por lo que solicita acoja, y en su lugar declare que, se deja sin efecto la resolución recurrida y la multa aplicada, con costas.

En cuanto a los antecedentes de la causa, esta surge a raíz procedimiento de acreditación de saldos del año 2022 que consiste en aquél en que los sostenedores de establecimientos educacionales deben demostrar que los fondos públicos recibidos que no fueron gastados siguen disponibles en sus cuentas bancarias.

En ese contexto, señala la reclamante que mediante Formulación de Cargos N° 2022/FC/13/0701, de fecha 10 de abril de 2024 originada en los hechos constatados en Acta de Fiscalización N° 231303492, de fecha 7 de septiembre de 2023, se formuló a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLXEBJXNMEU

Corporación Municipal de Desarrollo Social de Providencia el cargo único consistente en que el sostenedor no cumple con la obligación de entregar información solicitada por la Superintendencia, lo que implicó que según la resolución impugnada se estimó que la actora no logró acreditar un saldo de $813.434.364.

Según la autoridad las normas que se estimaron transgredidas son los artículos 49 letras e) y ñ), 54 y 76 letra b) de la Ley N° 20.529; el artículo 5 del DFL N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación; y los artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N° 469 de 2013 del Ministerio de Educación, calificándose la infracción como grave conforme al artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529.

Esgrime que oportunamente presentó sus descargos, los que sustentó en tres argumentos principales.

En primer término, la afectación del principio non bis in ídem, alegando que por los mismos hechos relativos a saldos de subvención anteriormente no rendidos por los cuales la Corporación ya había sido sancionada en años anteriores.

Detalla que a través de sucesivas resoluciones exentas se aplicaron sanciones de privación temporal y parcial de la subvención general por distintos años: para 2015 se sancionó con 5% por un mes (Resolución N° 2017/PA/13/2330, rebajada por Resolución N° 000011); para 2016 con 2,5% por cuatro meses (Resolución N° 2019/PA/13/3036); para 2017 con 3% por tres meses (Resolución N° 2019/PA/13/1747); para 2018 con 5% por dos meses (Resolución N° 2020/PA/13/0748); para 2019 con 4% por un mes (Resolución N° 2021/PA/13/1175); para 2020 con 2% por dos meses (Resolución N° 2022/PA/13/0482); y finalmente para 2021 con 2% por tres meses (Resolución N° 2023/PA/13/1537), esta última rebajada a 2% por dos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLXEBJXNMEU

meses mediante Resolución Exenta PA N° 000476 de 23 de abril de 2024.

Argumenta estos antecedentes demuestran que la deuda por rendición de saldos de la Subvención constituye una deuda de arrastre, reafirmando que la Corporación ha realizado todos los esfuerzos necesarios para rendir los aportes recibidos, tratándose de deudas de arrastre por el mismo hecho ya constatado y sancionado en casos anteriores.

Sostiene que resulta inadmisible que los saldos de arrastre sean analizados año a año, considerando cada año como un acto administrativo único y nuevo, si ese acto administrativo considera antecedentes y valores de años anteriores respecto de los cuales ya se pronunció y sancionó, no pudiendo su incorporación en el nuevo acto administrativo dar origen a una nueva sanción.

Como segunda alegación refiere que indicó en el respectivo procedimiento que de la revisión financiera efectuada al 25 de enero de 2017, se estableció que existían imputaciones contables mal efectuadas y un déficit en el período 2012 a 2015, de $5.302.000.000 (cinco mil trescientos dos millones de pesos), el cual disminuyó por el aporte extraordinario que efectuó el Municipio de Providencia en diciembre de 2016 de $1.480.000.000 (mil cuatrocientos ochenta millones de pesos). Las imputaciones mal efectuadas por la administración anterior impidieron que se realizara adecuadamente la rendición de fondos en marzo de 2016, situación que tampoco se encontraba solucionada en marzo de 2017, impidiendo nuevamente la debida rendición de fondos.

Manifiesta que frente a esta situación, el Directorio de la Corporación en Sesión N° 244, en el año 2017, decidió contratar los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLXEBJXNMEU

servicios de la empresa KPMG para realizar una auditoría externa a fin de lograr certezas respecto al estado administrativo y financiero de todos los ámbitos de competencia de la Corporación, comprobándose según informe de junio de 2017 severo déficit presupuestario que solo en el período 2016 ascendía a $4.365.584.000 y que por el período 2014 a 2016 ascendía a $7.060.000.000.

Esta situación motivó la interposición de una denuncia a la Contraloría General de la República mediante Ordinario N° 23/7067, para que se investigaran los posibles ilícitos penales que se pudieren haber cometido. La Contraloría General de la República en informe final N° 408/2017, 27 de septiembre de 2017 comprobó las irregularidades detectadas por $2.743.920.120, todo lo cual motivó que ese organismo de control remitiera los antecedentes al Ministerio Público para la investigación penal de rigor.

En tercer término, esgrimió que la actual dirección realizó un esfuerzo importante por regularizar la situación, todo lo cual amerita que ello sea valorado y se revoque la sanción aplicada o que se rebajara el monto de la misma.

Refiere que pese a sus descargos, mediante Resolución Exenta N° 2024/PA/13/3351, de fecha 24 de septiembre de 2024, dictada por el señor Álvaro Farfán Garrido, Director Regional de la Superintendencia de Educación, Región Metropolitana, se aplicó a la reclamante el cargo único la sanción de privación de un 1% de la subvención general por dos meses que recibe la Corporación de parte del Ministerio de Educación para prestar servicios educacionales en los establecimientos que administra.

En contra de esa resolución, la Corporación de Desarrollo Social de Providencia interpuso recurso de reclamación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLXEBJXNMEU

administrativa, reiterando lo señalado en sus descargos y agregando que la resolución de multa no solo afecta el principio non bis in ídem, sino también el principio de proporcionalidad. Fundó esta afectación en que no obstante haberse reducido considerablemente el monto no acreditado, se aplicó una multa de mayor valor a la cursada en años anteriores.

Además en su reclamación administrativa hizo presente que la resolución no se pronuncia sobre el descargo referido a la lamentable contabilidad de la administración anterior y las denuncias penales en su contra, por lo que solicitó que se dejara sin efecto la sanción aplicada y, en su defecto, se rebaje el monto de la misma, junto con otorgar un plazo lo suficientemente amplio para que la Corporación pueda subir a la plataforma nuevas rendiciones y restituir los valores cuyo gasto no se logre acreditar.

Indica que no obstante lo anterior, se dictó el acto administrativo reclamado por esta vía, que consiste en la Resolución Exenta PA N° 001905, por medio del cual se rechazó la reclamación administrativa interpuesta, reiterando lo señalado respecto al principio del non bis in idem, indicando que la obligación del sostenedor de rendir cuentas de los recursos percibidos nace con cada anualidad.

Añada que en la mencionada resolución agrega que en el caso no existirían circunstancias que permitan eximir de responsabilidad al sostenedor, por lo que acreditado el hecho infraccional, se da por establecida la culpa del administrador, no pudiendo transferirse la culpa a una administración anterior.

En segundo lugar, la resolución reclamada estimó que se configuraba el tipo infraccional del artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529, el cual indica que son infracciones graves "no entregar la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLXEBJXNMEU

información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia", concluyendo que la entidad sostenedora no entregó la información solicitada por la Superintendencia.

En cuanto a la ilegalidad en que funda la presente acción, sostiene que hubo una infracción al principio de tipicidad, toda vez que el cargo por cual se le sancionó no se condice con el hecho constatado en el acta de fiscalización, el cual indica que el sostenedor no entregó la información solicitada por la Superintendencia de Educación referente a acreditar la total disponibilidad de los saldos de subvenciones y/o aportes del Estado percibidos durante el año dos mil veintidós, en la forma y plazos instruidos, conforme al detalle que se indica, señalándose que el "monto asociado" corresponde al monto que el sostenedor digitó manualmente en la plataforma de rendición de cuenta, mientras que el "monto no acreditado" es el resultado tras la revisión de certificados bancarios subidos por los sostenedores para respaldar el monto asociado.

Sostiene la recurrente que el cargo formulado y el hecho constatado en este proceso administrativo engloba dos procesos diferentes y con distinta regulación y sanción, a pesar de que se especifica en el acta de fiscalización que la materia fiscalizada dice relación con el proceso de rendición de cuentas.

Así, explica que se debe diferenciar dos procesos: por un lado, la entrega de información, regulada en el artículo 49 letra ñ) de la Ley N° 20.529, cuya infracción se sanciona conforme al artículo 76 letra b) de la normativa en comento; y por otro, el proceso de rendición de cuentas de las subvenciones escolares, regulado en el Título III, párrafo 3 de la Ley N° 20.529 y el Decreto Supremo N° 469 del Ministerio de Educación, cuya infracción trae aparejada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLXEBJXNMEU

principalmente las sanciones contempladas en el artículo 76 letras a), f) e i) y 77 letra a) de la Ley N° 20.529, y artículo 50 letra g) del DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación.

En efecto, alega que la resolución que formula cargos y aprueba el proceso administrativo sancionador, y el acta de fiscalización, indican que la materia fiscalizada y la infracción se establece en el marco del proceso de rendición de cuentas. El Decreto Supremo N° 469 del Ministerio de Educación indica en su artículo 9° que se adoptarán las medidas y sanciones que expresamente señala la normativa legal vigente en materia educacional, pero en ningún caso la infracción que ocurre en el proceso de rendición de cuentas se relaciona con la sanción del artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529. Por tanto, mantener la calificación del tipo infraccional del artículo 76 letra b) amplía el sentido y alcance de dicho precepto, pues lo relaciona con el proceso de rendición de cuentas.

Sostiene la recurrente que lo anterior transgrede no solo el principio de congruencia que debe existir en todo acto de la administración, sino también el principio de legalidad establecido en el artículo 7 inciso 2 de la Constitución Política de la República, el cual indica que el actuar de la Superintendencia de Educación debe ser fundado, impidiendo un actuar arbitrario en el ejercicio de la potestad sancionadora, ya que se debe ajustar de manera previa a la existencia de una tipificación legal de una infracción administrativa, actuando solo dentro del ámbito de sus competencias, no pudiendo atribuirse otras.

Como alegación subsidiaria de lo anterior y para el caso improbable que se rechace el presente reclamo, la recurrente solicita

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLXEBJXNMEU

que se recalifique el tipo infraccional y la consecuente sanción. Argumenta que para poder enmarcar el actuar de la representada en el precepto del artículo 76 letra b), la misma tendría que no haber entregado la información solicitada por la Superintendencia, cuestión que no ocurrió, no siendo un hecho discutido que la representada realizó la rendición de cuenta de subvenciones escolares en tiempo y forma, tal como se consignó en el acta de fiscalización.

De este modo, conforme al artículo 76 de la Ley N° 20.529, lo realizado por la representada no puede entenderse como una infracción grave, ya que el artículo 77 establece como infracción menos grave, en su letra a): "No efectuar la rendición de cuenta pública del uso de los recursos en la forma que determina la ley o realizarla de manera tardía", y letra b): "Entregar información requerida por la Superintendencia de Educación de manera incompleta o inexacta". Puesto que, de conformidad con lo señalado en el acta de fiscalización, la representada entregó la información de manera incompleta o inexacta o efectuó una rendición de cuenta pública no en la forma determinada por ley, pero en cualquier caso su conducta no puede enmarcarse dentro de las infracciones graves, sino que siempre debió enmarcarse dentro de las infracciones menos graves, debiendo en consecuencia disminuir prudencialmente el monto de la sanción.

En consecuencia, al sancionarse como autora de la infracción grave contemplada en el artículo 76 letra b) de la ley mencionada, a pretexto de que la conducta desplegada estaría contenida en el tipo genérico recién indicado, involucra precisamente una interpretación extensiva del tipo mencionado, en desmedro de la descripción específica contenida en el artículo 77 letra b), que califica la conducta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLXEBJXNMEU

reprochada como una infracción menos grave. El acto administrativo reclamado infringe el principio de tipicidad al aplicar una sanción que la ley no contempla para la conducta específica desplegada, resultando ilegal, por lo que corresponde recalificar la señalada conducta, enmarcándola dentro de la descripción contenida en el artículo 77 letra b) de la Ley N° 20.529, como infracción menos grave.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se deje sin efecto la resolución recurrida y la multa aplicada, con costas.

Segundo: Que la Superintendencia de Educación, representada por sus abogados Paola Alejandra Pollard Santander y José Ignacio Torres Orellana, informa solicitando el rechazo de la reclamación judicial interpuesta.

En primer término reseña las etapas del proceso de rendición de cuenta y el posterior procedimiento administrativo sancionador seguido respecto de la reclamante. Sostiene que en la etapa administrativa, analizando la actividad probatoria desplegada por el sujeto fiscalizado, durante la ejecución de la etapa de acreditación de saldos en la plataforma dispuesta para estos efectos, se verificó que, tal como se constató en el acta de fiscalización, la reclamante no logró acreditar un saldo pendiente por la suma de $813.434.364. Por tanto, se concluyó que la entidad sostenedora no entregó la información solicitada por la Superintendencia referida a la disponibilidad de saldos de la subvención percibida en el año 2022, en la forma y plazos exigidos, por la suma total antes indicada.

En cuanto a los motivos para rechazar el reclamo deducido, en primer término, destaca la responsabilidad exclusiva del sostenedor en el cumplimiento de las obligaciones de acreditación de saldos,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLXEBJXNMEU

rechazando categóricamente el intento de la recurrente de atribuir responsabilidad a administraciones anteriores o a supuestas deficiencias en la fiscalización del organismo.

En segundo lugar, respecto de la existencia de saldos iniciales o saldos de arrastre y la supuesta vulneración al principio non bis in idem, la reclamada sostiene que todos los saldos de años anteriores que no se acreditaron en la cuenta corriente de la entidad sostenedora constituyen un ingreso inicial para el año siguiente, con el cual empieza el año financiero, siendo el primer ingreso de la anualidad respectiva. Por consiguiente, sostiene que los saldos de subvención no declarados como gastos son traspasados al año calendario posterior y forman parte de los ingresos que percibe el sostenedor para la anualidad siguiente, de modo que razonar lo contrario implicaría dejar sin rendir todos los fondos que quedan como remanente de años anteriores, vulnerando el sentido de la regulación que rige la materia.

Por lo anterior estima que no se configura una vulneración al non bis in idem atendido que los saldos no acreditados en un período anual se constituyen como un nuevo ingreso distinto al devenido del período anterior, configurándose como un nuevo e independiente monto sujeto a la supervigilancia de la Superintendencia.

En tercer término, en cuanto a la alegada infracción a los principios de tipicidad y legalidad, sostiene que tales principios fueron plenamente respetados en el proceso administrativo sancionatorio. Explica que la recurrente confunde el proceso de rendición de cuentas con el proceso de acreditar saldos propiamente tal, siendo este último una etapa posterior a la rendición que se inicia una vez finalizada la declaración del sostenedor y tiene por objeto acreditar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLXEBJXNMEU

mediante documento bancario la disponibilidad de los saldos no ejecutados del período que se está rindiendo. Argumenta que la obligación de acreditar saldos es precisamente un deber de información que impone el legislador a los sostenedores de establecimientos educacionales que reciben subvención del Estado, y la infracción a dicha obligación constituye una infracción de carácter grave de conformidad a lo expuesto en el artículo 76 letra b) de la Ley N°20.529. Sostiene que la acreditación de saldos, por su naturaleza, no resulta posible que se cumpla por parcialidades, pues la información solicitada por la Superintendencia corresponde a la acreditación de la disponibilidad del total de los saldos de las subvenciones destinadas a fines educativos generales y especiales. Respecto de la motivación, argumenta que tanto la resolución recurrida como su antecedente contienen una exposición clara y precisa de los motivos y razones fácticas y jurídicas que llevaron a la emisión del acto administrativo, detallándose las infracciones específicas, los hechos comprobados y las normas legales aplicables, cumpliendo con el estándar de motivación requerido por el principio de juridicidad establecido en el artículo 11 de la Ley N°19.880.

En cuarto lugar, respecto de la solicitada recalificación de la infracción, la Superintendencia rechaza categóricamente que proceda calificar la conducta como infracción menos grave del artículo 77 letra b) de la Ley N°20.529. Argumenta que la entidad sostenedora no cumplió con su obligación de entregar la información solicitada, toda vez que la obligación de acreditar saldos, por su naturaleza, no resulta posible que se cumpla por parcialidades. Argumenta que concluir lo contrario sería establecer una verdadera hipótesis de abuso del derecho, por cuanto bastaría con acompañar cualquier

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLXEBJXNMEU

información, inclusive una totalmente inadecuada para lo solicitado, para poder encasillar el incumplimiento en la hipótesis de "entrega información incompleta o inexacta" y así rebajar artificiosamente la calificación del tipo infraccional.

En quinto lugar, en relación con la alegada infracción al principio de proporcionalidad, la Superintendencia defiende que la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 1% por dos meses se encuentra plenamente justificada y resulta pr oporcional a la gravedad de la infracción cometida.

Argumenta que la obligación de entrega de información tiene como propósito velar por que la subvención y recursos otorgados por el Estado hayan sido ocupados en los fines educativos para los cuales se entregó, y en caso de no ser así, que el dinero sobrante se encuentre dentro del patrimonio del sostenedor.

Sostiene que el principio de la información y transparencia es un pilar esencial del sistema educativo chileno, consagrado en el artículo 3 letra j) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2010, del Ministerio de Educación, y por lo tanto, su vulneración reviste un carácter de especial gravedad. Hace presente que la Superintendencia ponderó todos los antecedentes para definir la magnitud de la sanción descritos en el artículo 73 letra b) inciso 2° de la Ley N°20.529, considerando especialmente que no se acompañaron medios de prueba que permitieran desvirtuar los hechos constatados, la proporcionalidad entre la sanción aplicada y la gravedad del hecho infraccional, la matrícula del establecimiento y la subvención percibida por la entidad sostenedora. Además, informa que se tuvo por configurada la agravante de responsabilidad del artículo 80 letra c) de la Ley N°20.529, por cuanto el sostenedor fue

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLXEBJXNMEU

sancionado anteriormente por infracciones a la normativa educacional que afectan el mismo bien jurídico, citando específicamente la Resolución Exenta N°2020/PA/13/0748 de fecha 06 de marzo de 2020, la Resolución Exenta PA N°1412 de fecha 07 de octubre de 2022, y la Resolución Exenta PA N°1779 de fecha 20 de diciembre de 2022.

Finalmente, solicita el rechazo del reclamo en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Tercero: Que se ha fundado el reclamo en lo que previene el artículo 85 de la Ley N°20.529, a saber "*Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución*".

Lo anterior implica que la función de esta Corte no consiste en reemplazar al organismo técnico, en este caso la Superintendencia de Educación, en sus decisiones, ni actuar como una segunda instancia que revise la resolución administrativa impugnada. En cambio, la misión de la Corte es analizar si las decisiones tomadas se ajustan a la legalidad. Esto implica determinar si la resolución ha sido emitida por una autoridad competente, dentro del marco de sus facultades legales y de acuerdo con el procedimiento establecido.

Cuarto: Que, la resolución impugnada por el presente arbitrio, consiste en aquella que mantuvo la sanción impuesta al reclamante por el cargo único que se le imputó en el procedimiento administrativo sancionador consistente en no cumplir el saldo por la suma detallada más arriba, según se señala en el acta de fiscalización correspondiente, en los términos siguientes: "*En el marco del proceso*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLXEBJXNMEU

de rendición de cuentas recursos 2022, el sostenedor no acreditó la disponibilidad de los saldos de las subvenciones y/o aportes del Estado percibidas en dicho año, en la forma y plazos instruidos por esta Superintendencia, conforme al detalle que se indica más abajo y que debe tenerse como parte integrante del acta."

Quinto: Que, debe tenerse presente el marco normativo aplicable en la especie, particularmente el artículo 54 de la Ley N° 20.529 establece: "*los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado deberán rendir, anualmente, cuenta pública del uso de todos sus recursos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, respecto de la entidad sostenedora y de cada uno de sus establecimientos educacionales*.", en concordancia con el inciso segundo del artículo 5° del DFL N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación que ordena: "*Anualmente, los sostenedores deberán entregar la información que le solicite la Superintendencia de Educación, de conformidad a las normas generales que ésta disponga*"; y con las letras e) y ñ) del artículo 49 de la Ley N° 20.529, que señala: "*Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones: e) Acceder y solicitar cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización; ñ) Requerir, en el ámbito de sus atribuciones, de los sostenedores y docentes directivos de los establecimientos educacionales y de organismos públicos y privados la información pertinente para el cumplimiento de sus funcione*s."

El artículo 3 del Decreto Supremo Nº469 de 2013 refuerza esta normativa, estableciendo la obligación de rendir cuentas anualmente. Esto implica la presentación de los estados financieros y los informes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLXEBJXNMEU

consolidados del periodo correspondiente, antes del 31 de marzo del año calendario siguiente al periodo a rendir. Además, este decreto faculta a la Superintendencia de Educación para iniciar investigaciones cuando existan observaciones que sugieran la comisión de infracciones, con la capacidad de aplicar sanciones correspondientes.

Sexto: Que, en el caso particular constituye un hecho pacífico que la reclamante, en su calidad de sostenedora de colegios beneficiarios de subvenciones escolares, no entregó la información requerida por la reclamada, en el marco de las atribuciones que ley le confiere a ésta, dejando sin acreditar la suma de $813.434.364, de la Subvención Escolar recibida, lo que conforme a lo establecido en la letra b) del artículo 76 de la Ley N° 20.529 constituye una infracción grave. Lo anterior conllevó a que se formulara un cargo único contra el reclamante por no cumplir con la obligación de entregar la información requerida por la Superintendencia. Este procedimiento se ajustó a la normativa vigente: la entidad sostenedora presentó sus descargos, tras lo cual se dictó la resolución que impuso una sanción de privación temporal y parcial de la subvención general del 1% por dos meses. Posteriormente, la reclamación administrativa deducida por el actor fue rechazada, consolidando así la decisión de la Superintendencia.

En particular, la Resolución Exenta PA N° 001905 dictada por la reclamada, se hace cargo latamente respecto de las alegaciones de la actora consistentes en que ocurrieron bajo la administración anterior y las presuntas infracciones a los principios del non bis in ídem, tipicidad, legalidad y congruencia, desestimando dichas alegaciones y manteniendo la sanción originalmente impuesta.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLXEBJXNMEU

Séptimo: Que, las alegaciones de la reclamante ante esta sede, se refieren, en síntesis, a que la autoridad reclamada aplicó la sanción del artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529 —que corresponde a no entregar información requerida— cuando en realidad el hecho ocurrió dentro del proceso de rendición de cuentas, donde corresponderían otras sanciones específicas. Según la actora, esto viola los principios de congruencia, legalidad y tipicidad, porque la autoridad está ampliando arbitrariamente el alcance de una norma sancionatoria para aplicarla a una situación que no le corresponde, actuando fuera de sus competencias y sin que exista una descripción legal clara de la conducta sancionada bajo ese tipo infraccional específico.

En dicho sentido, esta Corte no comparte lo cuestionado por la recurrente, en efecto, la obligación de acreditar saldos constituye un deber de información que impone el legislador a los sostenedores de establecimientos educacionales que reciben subvención del Estado, y la infracción a dicha obligación constituye una infracción de carácter grave que se encuentra expresamente de conformidad a lo expuesto en el artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529. En dicho sentido, la información solicitada por la Superintendencia corresponde a la acreditación de la disponibilidad del total de los saldos de las subvenciones destinadas a fines educativos.

Octavo: Que en relación a la petición subsidiaria de recalificación de la infracción, sin perjuicio que la misma no encuentra asidero en la petición concreta de la acción, esta Corte rechazará la solicitud ya que se trata de una infracción grave que se subsana únicamente con la entrega del certificado bancario que refleje la totalidad de los saldos disponibles, por lo tanto las alegaciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLXEBJXNMEU

presentadas por la reclamante carecen de mérito suficiente para justificar una recalificación de la infracción constatada.

Noveno: Que, habiéndose desestimado todos los reparos de legalidad vertidos en el reclamo en contra de la Superintendencia de Educación, por la dictación de la Resolución Exenta PA N° 001905 de 11 de agosto de 2025, se dispondrá su rechazo, como se refiere a continuación.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **se rechaza la reclamación deducida por la Corporación de Desarrollo Social de Providencia**, en su calidad de sostenedora de establecimientos educacionales, **en contra de la Superintendencia de Educación** en contra de la **Resolución Exenta PA N° 001905 de once de agosto de dos mil veinticinco**, que rechazó el Recurso de Reclamación Administrativa en contra de la Resolución Exenta N° 2024/PA/13/3351 de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, sin costas.

Regístrese y comuníquese.

N°Contencioso Administrativo-735-2025.

Dobra Francisca Lusic Nadal
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco
13:59 UTC-3

Jenny Marta Book Reyes
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco
14:24 UTC-3

Magaly Carolina Correa Farías
Abogado
Corte de Apelaciones
Dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco
13:46 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLXEBJXNMEU

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Jenny Book R. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLXEBJXNMEU